

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 997

Santiago, 14 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Que, las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

(...) Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta

deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

4. Que, en atención a lo que se expone a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar medidas provisionales, al haberse configurado una hipótesis de daño inminente a la salud de la población por las constantes y continuas superaciones a la norma de ruido, en una zona rural y con la presencia de receptores sensibles, que se requiere gestionar a través de la adopción urgente de medidas cautelares.

I.- Antecedentes generales del proyecto y las denuncias recibidas en contra del Frigorífico Antillal.

5. Que, las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre la Sociedad Comercial Antillal Limitada, (en adelante "Antillal" o el "Titular"), que opera un establecimiento industrial cuyas principales fuentes de ruido corresponden al funcionamiento de cuatro frigoríficos, un electrógeno y unos ventiladores, que le permiten alcanzar una capacidad de enfriamiento para más de 250 toneladas de fruta. El establecimiento industrial está ubicado en Callejón Villa Las Torres S/N, Parcela N° 22, Lote 1-N, comuna de Linares, Región del Maule.

6. Que, el Frigorífico Antillal se califica como una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció la norma de emisión de ruidos y fijó los niveles máximos permisibles de "presión sonora corregida" (en adelante, "NPC"), para las áreas urbanas y las áreas rurales.

7. Que, el Frigorífico Antillal se ubica fuera de los límites del Plan Regulador Comunal de la Ilustre Municipalidad de Linares, por lo que se encuentra emplazado en una zona rural. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, los límites máximos permitidos para una zona rural, debe ser el menor valor entre "a) Nivel de ruido de fondo +10 dB a) y b) NPC para Zona III de la Tabla 1". En consecuencia, el NPC tolerable en un sector rural corresponde a 51 dB(A) para el horario diurno y de 45 dB(A) en horario nocturno.

8. Que, desde el año 2013 y hasta el 2017, el Titular ha venido superando de manera reiterativa la norma de emisión de ruidos, correspondiente a las zonas rurales. Estos incumplimientos se han visto traducidos en la presentación de una serie de denuncias ciudadanas y en la tramitación de dos procedimientos sancionatorios por parte de esta Superintendencia. El primer procedimiento terminó con la imposición de una multa de 48 Unidades Tributarias Anuales (UTA), mientras que el segundo sancionatorio se encuentra en actual tramitación.

9. Que, las referidas denuncias ciudadanas se presentaron los días 4 y 18 de junio de 2013, por el Sr. David López Aránguiz, ante la SEREMI del Medio Ambiente y en la SEREMI de Salud de la Región del Maule, respectivamente, describiendo un presunto incumplimiento a la norma de ruidos vigente a la época (Decreto Supremo N° 146/1997) que fue causado por la operación del frigorífico. Dichas denuncias fueron remitidas a esta Superintendencia, a través de los oficios N° 188 del 8 de julio de 2013 y N° 506 del 20 de junio de 2013.

10. Que, el 8 de septiembre de 2015, se recibió otra denuncia, la que en esta oportunidad fue presentada por la Sra. Cecilia Espinoza Vásquez, reclamando por los ruidos generados en el Frigorífico Antilla. A continuación¹, se exhibe la ubicación de ambos denunciantes en relación a la fuente emisora:



11. Que, en la imagen anterior se visualiza que el receptor identificado como L1 corresponde a la denunciante Sra. Cecilia Espinoza Vásquez, mientras que el receptor L2 corresponde a la vivienda del Sr. David López Aránguiz. La imagen también nos ilustra que el riesgo no se limita a los dos denunciantes, sino que la afectación puede extenderse a toda la población circundante a la fuente emisora.

II. Los procedimientos sancionatorios tramitados por la SMA.

12. Que, para indagar la efectividad de los hechos denunciados, la SMA encargó actividades de fiscalización ambiental, las que fueron llevadas a cabo los días 10 y 14 de agosto de 2013, por la SEREMI de Salud de la Región del Maule. En aquella oportunidad se realizó una medición de ruidos en el domicilio del denunciante a objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N° 146/1997, arrojando una no conformidad con la norma de emisión por haberse obtenido un nivel de presión sonora corregido de 62,1 dB(A), que superaba en 16,7 dB(A) el límite de NPS que estaba vigente en ese momento.

13. Que, a partir de dichos antecedentes, esta Superintendencia le formuló cargos a la Sociedad Comercial Antilla, mediante el Ord. UIPS N° 659

¹ Fuente: Ficha de medición de ruido, página 5. Informe de Fiscalización DFZ-2016-3448-VII-NE-IA

del 3 de junio de 2014, calificando la infracción como leve, en virtud del artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. La formulación de cargos dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-008-2014.

14. Que, a pesar de que dicha formulación de cargos fue debidamente notificada mediante carta certificada del 23 de junio de 2014, el Titular se abstuvo de participar en el sancionatorio y no presentó descargos ni realizó presentaciones de ningún tipo, manteniéndose en la más completa inactividad.

15. Que, finalmente, mediante la Res. Ex. N° 04 del 6 de enero de 2015, se puso término al procedimiento administrativo Rol D-008-2014, aplicando una sanción consistente en una multa de 48 UTA en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA. No obstante, la multa se encuentra firme y ejecutoriada, no existen antecedentes de que la sanción haya sido pagada por la empresa.

16. Que, el 19 de octubre de 2016 se realizó una actividad de fiscalización en las instalaciones del Frigorífico Antillal, a través de una medición del nivel de presión sonora en condición externa, para posteriormente realizarse medición de ruido de fondo. Ese mismo día, se concurrió a las 22:45 horas al domicilio del receptor L1 para realizar una medición de nivel de presión sonora en periodo nocturno. Por último, a las 23:45 horas se realizó medición en el receptor identificado como L2, para realizar una medición del ruido de fondo.

17. Que, las conclusiones de los resultados de la fiscalización del 19 de octubre de 2016, constan en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2016-3448-VII-NE-IA, y ellas pueden ser resumidas en el siguiente cuadro:

Fecha de medición	Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de fondo	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
19 de octubre de 2016	L1	Diurno	47	41	Zona Rural	51	0	Conforme
19 de octubre de 2016	L1	Nocturno	47	35	Zona Rural	45	2	No conforme
19 de octubre de 2016	L2	Nocturno	45	35	Zona Rural	45	0	Conforme

18. Que, posteriormente, el 17 de marzo de 2017, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización ambiental por parte de funcionarios de esta Superintendencia, realizándose una medición de nivel de presión sonora en condición externa en horario nocturno, que originó el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2017-449-VII-NE-IA. Los resultados de dicha fiscalización se resumen en el siguiente cuadro:

Fecha de medición	Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de fondo	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
17 de marzo de 2017	L1	Nocturno	49	35	Zona Rural	45	4	No conforme

19. Que, las excedencias detectadas el 19 de octubre de 2016 y el 17 de marzo de 2017, motivaron el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. A este nuevo procedimiento se le asignó el Rol D-016-2017 y se inició mediante la dictación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-017-2017 del 5 de abril de 2017, que le formuló

cargos al Titular por incumplimientos a la norma de emisión de ruidos. La infracción fue calificada como grave, en virtud del artículo 36 numeral 2 letra h) de la LO-SMA, en consideración a que estamos frente a una reiteración de una infracción que anteriormente fue calificada como leve.

20. Que, el 10 de mayo de 2017, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC"), donde comprometió una serie de acciones para controlar sus excedencias a la norma de ruido, las que consistían en la instalación de barreras acústicas, la medición del ruido en forma previa a la instalación de las barreras, y una segunda medición a realizarse después de haber implementado las barreras acústicas.

21. Que, después de una serie de observaciones por la SMA y la presentación por el Titular de una versión refundida del PDC, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2017 del 3 de agosto de 2017, que aprobó el programa de cumplimiento con correcciones de oficio y suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017.

22. Que, seguidamente, la División de Fiscalización de la SMA realizó una serie de actividades investigativas tendientes a verificar el cumplimiento del PDC. Las conclusiones obtenidas de tales fiscalizaciones, constan en el Informe Fiscalización Ambiental N° DFZ-2018-1122-VII-PC-EI, donde se levanta un incumplimiento total de las acciones del PDC, al no haberse implementado las barreras acústicas y por la no realización de las mediciones comprometidas en dicho instrumento.

23. Que, en razón de lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 78/Rol D-016-2017 del 24 de mayo de 2018, se declaró el incumplimiento total del programa de cumplimiento, cuyas acciones se resumen en el siguiente cuadro:

Indicador	Acción y meta
1	Medición se realizará en forma previa a la implementación de una medida acústica.
2	Construcción de barreras acústicas que mitiguen el exceso de ruido.
3	Medición de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA, que acredite el cumplimiento de la normativa, dando cuenta de la eficacia de las acciones de abatimiento de ruido propuestas.

24. Que, una vez que se declaró la inobservancia del PDC, se reinició el procedimiento sancionatorio y se volvió a contabilizar el saldo del plazo para que el Titular presentara sus descargos.

III. El daño inminente a la salud de la población.

25. Que, según se ha explicado precedentemente, el antecedente fáctico que le permite a esta Superintendencia dictar una medida provisional, se encuentra en la generación de un daño inminente para la salud de la población y en la existencia de una necesidad urgente de cautela, que hace pertinente adoptar medidas para gestionar el riesgo y así evitar que éste llegue a materializarse en una afectación concreta o de mayor intensidad.

26. Que, en este caso es posible levantar una hipótesis de daño inminente a la salud de la población, por cuanto: (i) Estamos frente a una fuente

emisora que tiene un carácter continuo; (ii) Las superaciones a la norma de ruido pueden generar efectos en la salud humana; (iii) La presencia de receptores sensibles y; (iv) La instalación se ubica en un sector rural.

27. Que, un primer aspecto a considerar en aras de configurar un daño inminente a la salud de la población, dice relación con que el Frigorífico Antillal corresponde a una fuente emisora de carácter continuo que se encuentra ubicada en un área rural, por consiguiente, el límite de la norma es establecido en base al ruido de fondo registrado más 10 dB(A). En este caso, el límite correspondería a 45 dB(A) para el horario nocturno.

28. Que, como se señaló anteriormente, los NPS registrados en las actividades de fiscalización corresponden a 47 dB(A) y 49 dB(A) para horario nocturno, ambos medidos al exterior de la vivienda. Las cifras anteriores se traducen en que los vecinos a la fuente emisora, han debido soportar, niveles de presión sonora nocturnas que en promedio ascienden a 48 dB(A).

29. Que, las excedencias en el nivel de presión sonora se ven agravadas, si se tiene en cuenta que ellas se han producido de manera permanente y continua. En efecto, las superaciones se han extendido desde el año 2013 y hasta el año 2017, es decir durante un periodo de cinco años. Dicho periodo de tiempo cobrará relevancia, por cuanto la continuidad y la permanencia del ruido, es un factor determinante para la generación de un riesgo inminente a la salud de la población.

30. Que, el largo historial de superaciones a la norma de ruidos, se ha visto traducido en el inicio de los procedimientos sancionatorios Roles D-008-2014 y D-016-2017, los que se han fundamentado sobre los siguientes informes de fiscalización:

Informe de Fiscalización Ambiental	Nivel de superación en relación al límite
DFZ-2013-888-VII-RCA-IA	16 dB(A)
DFZ-2016-3448-VII-NE-IA	2 dB(A)
DFZ-2017-449-VII-NE-IA	4 dB(A)
DFZ-2018-1122-VII-PC-EI	Sin información (titular no dio cumplimiento a la obligación del PDC de medir los NPS)

31. Que, los resultados de los cuatro informes de fiscalización que se acaban de individualizar, permiten concluir que el Titular ha superado constantemente los límites de la norma de emisión vigentes, al existir superaciones puntuales en un periodo de 5 años y un incumplimiento a un PDC que terminó siendo revocado en el mes de mayo del año 2018.

32. Que, el segundo aspecto a considerar para configurar un daño inminente, radica en los efectos a la salud que se pueden generar por las emisiones sonoras.

33. Que, sobre la materia se debe señalar que el conocimiento científicamente aceptado² da cuenta que los niveles de presión sonora entre 50 y 55 dB(A) obtenidos en el exterior de las viviendas, con un período de tiempo de exposición de 16 horas, genera molestia en los receptores. Por otra parte, una emisión de 35 dB(A) registrada en el interior de las viviendas, con un tiempo de exposición de 16 horas, genera interferencia con la comunicación. Mientras que una emisión de 30 dB(A), en el dormitorio de receptor, por un período de exposición de 8 horas, genera la interrupción del sueño.

34. Que, en la siguiente tabla³ se detallan los principales impactos que la literatura científica ha aceptado en materias de emisión de ruidos:

Grupo	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos Biológicos	Despertar electroencefalográfico	L _{A, max interior} ⁴	35
	Movilidad	L _{A, max interior}	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño.	L _{A, max interior}	35
Calidad del Sueño	Incremento de la movilidad media durante el sueño.	L _{noche, exterior} ⁵	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	L _{noche, exterior}	42
	Uso de somníferos y sedantes	L _{noche, exterior}	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	L _{noche, exterior}	42

Fuente: Guía Night Noise Guidelines de la OMS

35. Que, para ruidos continuos y permanentes, se puede señalar que existe el fenómeno de la habituación, que da cuenta que si la carga de ruido no es excesiva, la habituación subjetiva puede ocurrir en unos pocos días o semanas⁶. Por otra parte, la sensibilidad al ruido varía enormemente de un individuo a otro, lo que depende de algunos factores como la edad, el estado de salud, la situación social y familiar, etc.

36. Que, recientemente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó un estudio referente al ruido nocturno y sus efectos en la salud. El documento se denomina "*Night Noise Guidelines for Europe*" (2009) y en lo pertinente señala que "*para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos [...]*".

37. Que, el tercer aspecto a considerar en relación al daño inminente a la salud de la población, radica en la especial condición de las personas que se han visto afectados por los ruidos. En tal sentido, se debe indicar que los denunciante doña Cecilia Espinoza Vásquez y don David López Aránguiz, pueden ser calificados como receptores sensibles.

² World Health Organization. Fact sheet N° 258: Occupational and community noise. 2001.

³ World Health Organization. Fact sheet N° 258: Occupational and community noise. 2001.

⁴ L_{A, max interior}: Valor máximo obtenido en un período de medición de ruido desde el interior de una casa.

⁵ L_{noche, exterior}: Valor Leq tomando en el período nocturno, desde el exterior.

⁶ OSMAN. 2011. Ruido y Salud. p. 27.

38. Que, la calificación de receptores sensibles se realizó atendido que el 27 de marzo de 2017, se allegaron al procedimiento sancionatorio D-016-2017, documentos que acreditan el complicado estado de salud de la Sra. Cecilia Espinoza, los que consistían en Informes de Radioterapias que fueron emitidos por el Hospital Base de Linares, el 22 de marzo de 2010. La información contenida en dichos documentos, permiten tener un indicio de que uno de los interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017, tiene un delicado estado de salud y puede ser calificado como un receptor vulnerable⁷.

39. Que, algo similar ocurrió con el Sr. David Marcial López Aránguiz, quien reclamó judicialmente contra la Res. Ex. N° 6 /Rol D-016-2017, que aprobó el programa de cumplimiento presentado por Antillal. El reclamo se tramitó en el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-163-2017, y durante su tramitación se acompañó un certificado médico de fecha 27 de abril (fojas 136 y ss.), que da cuenta de una afectación a su salud que se habría visto agravada por el ruido constante producido por el frigorífico.

40. Que, ambos informes médicos constituyen indicios racionales para decretar las medidas provisionales solicitadas, teniendo en cuenta que los denunciantes poseen características que los hacen caer dentro de la categoría de receptores vulnerables, y respecto de los cuales la mantención a través del tiempo de las superaciones de ruido producidas por el frigorífico Antillal, representa un riesgo inminente para su salud, cuyo estado se puede ver agravado de mantenerse las constantes excedencias a la norma de ruido.

41. Que, adicionalmente, se debe considerar que dicho riesgo no se limita a los dos receptores sensibles, dado que, tal como puede observarse en la Figura N° 1, existe población circundante a la fuente emisora que no se ha manifestado en el presente procedimiento, pero respecto de la cual se hace igualmente presumible su afectación.

42. Que, al respecto cabe indicar que el número de personas no es algo que en este caso sea el fundamento de la medida solicitada. La adopción de la medida no se basa en criterios meramente cuantitativos, ya que si bien los receptores sensibles son pocos en número, cada uno solo y por sí mismo, gozan de la protección que establece la norma de emisión⁸ y el factor numérico no aumenta ni disminuye la existencia del riesgo ni su inminencia.

43. Que, finalmente y como cuarto aspecto a considerar en aras de configurar un daño inminente, consiste en el tipo de sector donde se están produciendo las superaciones a la norma de ruido. En este contexto, no se puede ignorar que la fuente de ruido se encuentra en un sector rural, los que tienen como principal valor ambiental la tranquilidad y el alejamiento del ruido de la ciudad. En el D.S. 38/2011 se consideró tal situación y para proteger a la comunidad rural, estableció un límite de tolerancia menor que los niveles aceptados en los sectores urbanos. Este menor nivel de tolerancia, corresponde al ruido de fondo más 10 dB.

⁷ Otros tipos de receptores vulnerables, como niños y menores de edad, han sido objeto de protección, en materia de ruidos, ver: TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol S-13-2016. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2016. Considerando Tercero.

⁸ Y ello no se alejaría de la práctica de esta SMA, en el caso de inicio de procedimientos sancionatorios, donde ha sido uno solo el receptor sensible, que ha fundamentado la formulación de cargos. Adicionalmente a lo anterior, se debe considerar el tipo de análisis que esta SMA realiza, para estimar el número de personas afectadas, en fase de dictamen, respecto de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA en materia de ruidos.

44. Que, la especial protección de las zonas rurales fue uno de los objetivos centrales del D.S. N° 38/2011, en cuyo mensaje se indica que: *“Se consideró necesario proteger aún más a la comunidad de los efectos del ruido, considerando en especial su descanso nocturno. Por esto se establecerían límites más estrictos tanto para el período nocturno, como para las zonas rurales, muchas de las cuales tienen como principal valor ambiental la tranquilidad y el alejamiento del ruido de la ciudad”* (el destacado es nuestro).

45. Que, a mayor abundamiento, se puede señalar que la NCh 619-79⁹, señala que un ruido puede provocar quejas siempre que su nivel exceda en cierto margen al ruido de fondo¹⁰ preexistente, o cuando alcance cierto nivel absoluto. Bajo los criterios señalados en la NCh 619-79, si un nivel de presión sonora supera en 10 decibeles el ruido de fondo registrado, existe seguridad de que dicho nivel de ruido provocará quejas o efectos en la comunidad rural aledaña al Frigorífico Antillal, en donde se registran 12 y 14 dB(A) por sobre el ruido de fondo registrado.

46. Que, de este modo, la inminencia del riesgo puede ser determinada en términos prospectivos, atendiendo a la probabilidad de ocurrencia de efectos sobre los receptores sensibles, que van a tener la exposición continua al ruido.

47. Que, al tenor de lo señalado se estima que existen indicios racionales que permiten levantar una hipótesis de daño inminente a la salud de la población, que se configura porque: estamos frente a una fuente emisora que tiene un carácter continuo y que de una manera constante y reiterativa ha generado excedencias a la norma de ruido, en una zona rural y con la presencia de receptores sensibles, cuyas excedencias pueden generar un daño a la salud de la población, según lo ha descrito la literatura científica.

48. Que, la idea de los indicios racionales para decretar medidas provisionales en un procedimiento administrativo sancionador encuentra respaldo en la doctrina. Así, por ejemplo, se ha afirmado que *“Cabe, pues sintetizar el presupuesto de hecho necesario para adoptar las medidas provisionales del procedimiento administrativo sancionador como la de un peligro, aunque no se requiera de una prueba verdadera y plena de su existencia sino sólo indicios racionales”*¹¹.

49. Que, todo lo que se acaba de exponer se ve agravado por la contumacia del Titular, quien ha sido incapaz de ajustar sus emisiones sonoras a lo establecido en nuestra legislación, a pesar de que en su contra se han presentado un gran número de denuncias, se han tramitado dos procedimientos sancionatorios, se le impuso una multa de 48 UTA (que no fue pagada), e incumplió todas las acciones que fueron comprometidas en el PDC que fue aprobado y posteriormente revocado.

50. Que, el historial de incumplimientos del Titular, nos permite inferir que existen altas probabilidades que la fuente emisora de ruidos continuará en funcionamiento y en incumplimiento, operando por sobre los límites de la norma de emisión, cuestión que representa un riesgo para los receptores ya individualizados, lo que hace

⁹ Norma Chilena Acústica: Evaluación del ruido en relación con la reacción de la comunidad.

¹⁰ El nivel de ruido de fondo (ambiente) es el nivel sonoro mínimo promedio en el tiempo y lugar pertinente, en ausencia del ruido que se denuncia como molestia.

¹¹ Manuel Rebollo Puig et. al., *Derecho Administrativo Sancionador* (Valladolid, Lex Nova: 2010), 531.

imperante y urgente la imposición de las medidas provisionales para así regular su actividad productiva.

51. Que todos los antecedentes antes expuestos, constan en el Memorándum D.S.C N° 297/2018 del 26 de julio de 2018, a través del cual el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017, le solicitó a este Superintendente la dictación de una serie de medidas provisionales por *“la reiteración de la superación de la norma de ruido, que fundamenta un peligro para la población de la población circundante, expuesta a dicha contaminación, y que determina un riesgo o daño inminente a la salud de las personas”*.

52. Que, este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones que fueron expuestas en los Memorándum D.S.C. N° 297/2018, en el sentido de que los antecedentes anteriormente expuestos están generando un daño inminente a la salud de la población, y permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza.

53. Que, para finalizar se hace presente que las medidas provisionales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas y de monitoreo que buscan que el titular del proyecto ajuste sus emisiones sonoras a los niveles establecidos en el D.S. N° 38/2011, estimándose también que dichas medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por Sociedad Comercial Antillal Limitada, domiciliada en Callejón Villa Las Torres S/N, Parcela N° 22, Lote 1-N, comuna de Linares, Región del Maule, las siguientes medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 30 días corridos a contar de la notificación de la presente resolución, y en las condiciones que se indican a continuación:

- a) **Realizar un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido.** Para lo anterior, deberá considerar al menos, como fuentes de ruido, equipos electrógenos, ventiladores o aerocondensadores, y camiones en circulación y en estado de relentí que se encuentren en el sector Este de la empresa, es decir, contiguo al callejón Villa Las Torres, en San Antonio de Lamas.

Dicho mejoramiento de las condiciones acústicas de la empresa, **deberá consistir al menos, en la implementación de un muro perimetral construido con material acústico con cumbrera.** El muro perimetral se deberá construir con paneles pre-armados de aislación acústica y deberá tener un estándar técnico que le permita mitigar al menos 4 dB(A). **La altura del muro acústico deberá ser al menos de 3 metros de altura.** La materialidad del muro, su diseño y la construcción de éste, **deberá ser asesorado y validado, por un Ingeniero Acústico.**

Como **medio de verificación**, al último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular debe presentar **un informe** que contenga: Informe técnico de evaluación de ruidos, emitido por el profesional técnico a cargo de la obra, que dé cuenta de la correcta implementación de la medida de mitigación de ruido, materialidad del muro, dimensiones, entre otros. También podrá acompañar fotografías y videos (fechados y georreferenciados).

Cabe señalar que en ningún caso se estimará como cumplida esta medida si se acompañaren las mismas acciones, y en los mismos términos, que la titular presentó en el Rol D-016-2017 como programa de cumplimiento, que posteriormente fue rechazado. Solo se aceptarán **acciones adicionales o mejoradas** a las comprometidas en éste, sin perjuicio de utilizarlas como punto de partida. Lo anterior, debido a que la presente medida no implica en ningún caso una continuación de las acciones del programa de cumplimiento incumplido.

- b) Ordenar la presentación de una **medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA**. Dicha medición de ruido, tendrá por objeto verificar la eficacia de la medida de mitigación de ruido exigida en el literal a) anterior, y deberá ser realizada en los mismos receptores evaluados durante las actividades de fiscalización realizadas por la SMA y que sustentaron el cargo del procedimiento D-016-2017, de manera particular en el receptor identificado como L1 en los reportes técnicos. Además, la medición antes dicha, deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). En caso de que la medición no pueda ser realizada por una ETFA, por circunstancias fuera del alcance del regulado, la empresa deberá acreditar dicha circunstancia ante esta SMA, y deberá realizar la medición con una empresa reconocida en el rubro.

Es importante señalar, que el objeto de esta medición consiste en verificar la eficacia de la medida de mitigación. Para la ejecución satisfactoria de la medida provisional, los resultados obtenidos de dicha medición, se deberán encontrar bajo la normativa vigente.

Para acreditar el correcto cumplimiento de la presente medida, la empresa deberá enviar a esta Superintendencia, a más tardar en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que ordena las citadas medidas, **cotización y calendarización de la medición a realizar por la ETFA**. En caso de que la empresa, no pueda realizar la medición por medio de una ETFA, deberá acompañar los medios de verificación respectivos, antes de dicha fecha, acompañando complementariamente la cotización y calendarización de la medición a realizar con la empresa alternativa.

Finalmente, la empresa, deberá enviar a esta Superintendencia un **“informe técnico de medición de ruidos”** de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA, emitido por la ETFA, en el último día hábil de vigencia de la medida provisional, contados desde la notificación de la resolución que ordena las citadas medidas.

SEGUNDO: INSTRUIR a Sociedad Comercial Antillal Limitada, que la información requerida deberá ser presentada ante la SMA mediante un ejemplar físico de cada uno de los documentos, y una copia en formato PDF contenida en un soporte digital, la que deberá ser remitida al correo electrónico jorge.ossandon@sma.gob.cl. Los documentos físicos, deben ser entregados en la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia, ubicada en calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Sociedad Comercial Antillal Limitada, en calle Independencia N° 85, Oficina N° 705, Edificio Subercaseaux, comuna de Linares, Región del Maule, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RPL/PTC



Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Sociedad Comercial Antillal Limitada, en calle Independencia N° 85, Oficina N° 705, Edificio Subercaseaux, comuna de Linares, Región del Maule.

Notifíquese por carta certificada:

- Sres. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, calle Mosquito N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

- Cecilia Inés Espinoza Vásquez, Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Casa N° 3, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.